

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
BOKOBÁ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2026.**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BOKOBÁ YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

De la Naturaleza, Objeto e Ingresos de la Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Bokobá Yucatán, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2025; así como proponer el pronóstico de ingresos a percibir en el mismo período.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Bokobá, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos o hechos que surtan efectos en el mismo, están obligadas a contribuir y a cumplir con las disposiciones establecidas en la presente ley, la Ley de Hacienda del Municipio de Bokobá, Yucatán, el Código Fiscal el Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos y demás obligaciones a su cargo establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Bokobá, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 4.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Hacienda del Municipio de Bokobá, Yucatán, todas del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Bokobá, Yucatán, ingresos, durante el ejercicio fiscal 2026, por los siguientes conceptos:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones Federales y Estatales;
- VII. Aportaciones; y

VIII. Ingresos Extraordinarios.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

Impuesto Predial

Artículo 5.- Para el cálculo del valor catastral de los predios que servirá de base para el pago de impuesto predial será la que señala la presente ley y se aplicarán las siguientes tablas:

TABLA DE VALORES DE TERRENO POR M²

Sección 1

De la	A la calle	Entre la	Y la calle	Valor por M²
17 II	21	LI	20	\$ 20.00
16	20-A	17	21	\$ 20.00
RESTO DE LA SECCIÓN				\$ 15.00

Sección 2

De la	A la calle	Entre la	Y la calle	Valor por M²
21	25	16	20	\$ 20.00
16	20	21	25	\$ 20.00
RESTO DE LA SECCIÓN				\$ 15.00

Sección 3

De la	A la calle	Entre la	Y la calle	Valor por M²
21	25	20	20-A	\$ 20.00
20-A	24	21	25	\$ 20.00
RESTO DE LA SECCIÓN				\$ 15.00

Sección 4

De la	A la calle	Entre la	Y la calle	Valor por M²
17	21	20	22	\$ 20.00
20	24	17	21	\$ 20.00
RESTO DE LA SECCIÓN				\$ 15.00

RÚSTICO	VXHAS
BRECHA	\$300.00
CAMINO BLANCO	\$500.00
CARRETERA	\$700.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

TIPO DE CONSTRUCCIÓN	ÁREA		
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
	Valor M²	Valor M²	Valor M²
CONCRETO	\$1,400.00	\$900.00	\$600.00
HIERRO	\$600.00	\$500.00	\$400.00
ZINC, ASBESTO	\$350.00	\$300.00	\$200.00
CARTÓN Y PAJA	\$200.00	\$160.00	\$100.00

El impuesto se calculará aplicando al valor catastral determinado, la siguiente:

TARIFA:

Límite inferior	Límite superior	Cuota Aplicable al límite inferior	Factor para aplicar al excedente del límite inferior
Pesos	Pesos	Pesos	
0.01	5,000.00	4.00	0.0060
5,000.01	10,000.00	7.00	0.0040
10,000.01	15,000.00	10.00	0.0034
15,000.01	20,000.00	13.00	0.0030
20,000.01	25,000.00	16.00	0.0028
25,500.01	30,000.00	20.00	0.0027
30,000.01	En adelante	25.00	0.0028

El Impuesto Predial se determinará multiplicando la cantidad que exceda del límite inferior con el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva. Cuando no se pueda determinar el importe del impuesto predial se cobrará una cuota de \$80.00 para predios urbanos y \$60.00 para predios rústicos.

Artículo 6.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles causará el impuesto con la siguiente tasa:

- I. Por predios utilizados para la casa habitación 4%.
- II. Por predios utilizados para actividades comerciales 6 %.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 7.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Bokobá, Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando a la base gravable señalada en la presente Ley, la tasa del 2.5%.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicas

Artículo 9.- El impuesto se determinará aplicando la base gravable señalada en el artículo 68 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Bokobá, Yucatán, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

Luz y sonido	15%
--------------	-----

Funciones de circo por temporada no mayor a 7 días	8%
Por corridas de toros por día	20%
Carreras de caballos	15%
Por bailes populares aplicándole al importe total del contrato	15%
Por bailes internacionales	15%
Por juegos mecánicos de temporada	15%
Por otros espectáculos semejantes y cuyo cobro se encuentre permitido por la ley de la materia	15%

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 10.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Bokobá, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 11.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

GIRO	DERECHO
I.- Vinaterías o Licorerías	\$ 50,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 50,000.00
II.- Distribuidora o bodega de cerveza.	\$ 50,000.00

Artículo 12.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

GIRO	DERECHO
I.- Cantinas o bares	\$ 50,000.00
II.- Restaurante-bar	\$ 40,000.00

III.-	Tienda de autoservicio	\$ 55,000.00
-------	------------------------	--------------

Artículo 13.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de cerveza para su consumo en el mismo lugar, se les aplicará la cuota por evento de \$ 1000.00

Artículo 14.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 11 y 12 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

GIRO	DERECHO
I.- Vinaterías o Licorerías	\$ 15,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 15,000.00
III.- Distribuidora o bodega de cerveza.	\$ 15,000.00
IV.- Tienda de autoservicio tipo A Y B	\$ 15,000.00
V.- Cantinas o bares	\$ 20,000.00
VI.- Restaurante-bar	\$ 20,000.00

Horario Extraordinario

Respecto al horario extraordinario relacionado con la venta de bebidas alcohólicas será por cada hora diaria la tarifa de 1.5 UMA por hora.

Artículo 15.- Todo establecimiento, negocio y/o empresa en general sean estas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro que no esté relacionado con la venta de bebidas alcohólicas, deberá pagar de acuerdo a la tasa que se determina en el siguiente cuadro de categorización de los giros comerciales tazados en Unidad de Medida y Actualización (UMA)

CATEGORIZACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
MICRO ESTABLECIMIENTO	8 UMA.	5 UMA.

Expendios de Pan, Tortilla, Refrescos, Paletas, Helados, de Flores, Loncherías, Taquerías, Torterías, Cocinas Económicas, Talabarterías, Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para Costura, Novedades, Venta de Plásticos, Peleterías, Compra venta de Sintéticos, Ciber Café, Taller de Reparación de Computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Puesto de venta de revistas, periódicos, Mesas de Mercados en General, Carpinterías, dulcerías, Taller de Reparaciones de Electrodomésticos, Mudanzas y Fletes, Centros de Foto Estudio y de Grabaciones, Filmaciones, Fruterías y Verdulerías, Sastrerías, Cremería y Salchichonerías, Acuarios, Billares, Relojería y Gimnasios.

PEQUEÑO ESTABLECIMIENTO	12 UMA.	6 UMA.
Tienda de Abarrotes, Tienda de Regalo, Fonda, Cafetería, Carnicerías, Pescaderías y Pollerías, Taller y Expendio de Artesanías, Zapaterías, Tlapalerías, Ferreterías y Pinturas, Imprentas, Papelerías, Librerías y Centros de Copiado Video Juegos, Ópticas, Lavanderías, Talleres Automotrices Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y Accesorios, Herrerías, Tornerías, Llanteras, Vulcanizadoras, Tienda de Ropa, Rentadoras de Ropa. Sub agencia de refrescos, Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y Cereales, Vidrios y Aluminios, Video Clubs en General, Academias de Estudios Complementarios, Molino-Tortillería y Talleres de Costura.		

MEDIANO ESTABLECIMIENTO	25 UMA.	10 UMA.
Mini súper, Mudanzas, Lavadero de Vehículos, Cafetería-Restaurant, Farmacias, Boticas, Veterinarias y Similares, Panadería (artesanal), Estacionamientos, Agencias de Refrescos, planta purificadora de agua; dispensador de agua purificada; Joyerías en General, Ferro tlapalería y Material Eléctrico, Tiendas de Materiales de Construcción en General, Centros de Servicios Varios, Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales.		

ESTABLECIMIENTO GRANDE	60 UMA.	25 UMA.
Súper, Panadería (Fabrica), Centros de Servicio Automotriz, Servicios para Eventos Sociales, Salones de Eventos Sociales, Bodegas de Almacenamiento de cualquier producto en General		
Compraventa de Motos y Bicicletas, Compra venta de Automóviles, Salas de Velación y Servicios Funerarios, Fábricas y Maquiladoras de hasta 15 empleados		

EMPRESA COMERCIAL INDUSTRIAL O DE SERVICIO	100 UMA.	40 UMA.
Hoteles, Posadas y Hospedajes, Clínicas y Hospitales, Casa de Cambio, Cinemas, Escuelas Particulares, Fábricas y Maquiladoras de hasta 20 empleados, Mueblería y Artículos para el Hogar.		

MEDIANA EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	500 UMA.	200 UMA.
Bancos, Gasolineras, Fábricas de Blocks e insumos para construcción, Gaseras, Agencias de Automóviles Nuevos, Fábricas y Maquiladoras de hasta 50 empleados, Tienda de Artículos Electrodomésticos, Muebles y Línea Blanca.		
GRAN EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	700 UMA.	350 UMA.
Súper Mercado y/o Tienda Departamental, Sistemas de Comunicación Por Cable, internet telefonía; Fábricas y Maquiladoras Industriales.		

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 16.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.	Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$ 25.00
II.	Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 25.00
III.	Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción	\$25.00
IV.	Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$25.00

Artículo 17.- Por el otorgamiento de los permisos para verbenas se causarán y pagarán derecho de \$ 500.00 por día.

Por el otorgamiento de permisos eventuales a vendedores ambulantes (puestos de papas, frapes, micheladas, churros, marquesitas etc. se causarán y pagarán derecho de \$100 a \$300 pesos por día quedando a consideración o a criterio del ayuntamiento dicho cobro.

Artículo 18.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará por cuota la cantidad de \$ 500.00 por día.

CAPÍTULO II

De los Servicios que Presta la Dirección de Desarrollo Urbano

Artículo 19.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Bokobá, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en planta baja	\$ 2.00 por M ² .
II. Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados en planta alta	\$ 3.00 por M ² .
III. Por cada permiso de remodelación	\$ 2.00 por M ² .
IV. Por cada permiso de ampliación	\$ 2.00 por M ² .
V. Por cada permiso de demolición	\$ 2.00 por M ² .
VI. Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o	\$ 2.00 por M ² .
VII. Por construcción de albercas	\$ 5.00 por M ³ de capacidad.
VIII. Por construcción de pozos	\$ 2.00 por metro lineal de profundidad.

IX. Por construcción de fosa séptica	\$ 2.00 por metro cúbico de capacidad.
X. Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$ 2.00 por metro lineal.

XI. Permiso de construcción de fraccionamiento.	\$25.00 por M2
--	----------------

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 20.- Por los servicios de vigilancia en fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos en general, se cobrará una cuota de 10 veces la Unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 21.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia mensualmente se causarán y pagará la cuota de \$ 20.00 por cada predio habitacional, \$ 60.00 por predio comercial y \$150. 00 por predio industrial.

La superficie total del predio (terreno baldío) que debe limpiarse a solicitud del propietario se cobrará la cantidad de \$5.00 el M2.

Cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales determine la limpieza de un predio baldío después de haberse agotado el procedimiento procesal administrativo, conforme al reglamento municipal correspondiente, la cantidad establecida será de \$ 10.00 m2.

Artículo 22.- El derecho por el uso de basureros propiedad del Municipio se causará y cobrará mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria.	\$ 20.00 por viaje.
II.- Desechos orgánicos.	\$ 30.00 por viaje.
III.- Desechos industriales.	\$ 150.00 por viaje.

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 23.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagará por cada toma una

cuota de \$ 20.00 por cada predio habitacional y \$ 60.00 por predio comercial de manera mensual.

Por la contratación e instalación para la conexión de un predio a la red de Agua Potable Municipal se pagará la cantidad de \$ 1, 000. 0, por predio habitacional y \$ 1, 500.00 por predio comercial.

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 24.- Son objeto de este derecho, la matanza, guarda en corrales, transporte, peso en báscula, inspección de animales realizados en el rastro municipal.

Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Vacuno \$ 10.00 por cabeza
- II.- Porcino \$ 10.00 por cabeza

Artículo 25.- Los derechos por la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal, para la autorización de matanza de animales fuera del rastro, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Vacuno \$ 10.00 por cabeza
- II.- Porcino \$ 10.00 por cabeza

CAPÍTULO VII

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 26.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I. Por cada certificado	\$ 50.00
II. Por cada copia certificada	\$ 3.00 por hoja
III. Por cada constancia	\$ 50.00

CAPÍTULO VIII
De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de
Dominio Público del Patrimonio Municipal

Artículo 27.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Locatarios fijos	\$ 30.00 mensual
II.- Locatarios semifijos	\$ 15.00 diario
III.- Vendedores ambulantes	\$ 10.00 diario

CAPÍTULO IX
Derecho por Servicios de Panteones

Artículo 28.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Inhumación en fosas y criptas: \$ 150.00

ADULTOS:	
a) Por temporalidad de 4 años	\$ 2,000.00
b) Adquirida a perpetuidad	\$ 10,000.00
c) Refrendo por depósitos de restos a 4 años	\$ 1,000.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los cementerios municipales, \$ 100.00

III.- Exhumación después de transcurrido el término de ley: \$ 150 .00.

IV.- Actualización de concesión de documentos a perpetuidad de bóveda o urna \$280.00.

CAPÍTULO X

Derechos por los Servicios de Acceso a la Información

Artículo 29.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Emisión de copia simple.	\$ 2.00 por hoja
II.- Expedición de copia certificada.	\$ 5.00 por hoja
III.- Información en disco magnético o disco compacto.	\$ 6.00 por hoja

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 30.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Bokobá, Yucatán, Yucatán.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones de Mejoras

Artículo 31.- Son contribuciones por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar, se determinará de conformidad con lo establecido al efecto en el Título Quinto de las Contribuciones de Mejoras de la Ley de Hacienda del Municipio de Bokobá, Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 32.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 33.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles siempre y cuando, éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda del Municipio de Bokobá, Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 34.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 35.- El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derechos privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 36.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas;

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal, y sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el Municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Bokobá, Yucatán, se causarán recargos en la forma establecidos en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 37.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

I.- Cesiones;

II.- Herencias;

III.- Legados;

IV.- Donaciones;

V.- Adjudicaciones Judiciales;

VI.- Adjudicaciones Administrativas;

VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;

VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y

IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 38.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 39.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las Leyes fiscales relativas y conforme las que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 40.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que reciban de la federación o del estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

TÍTULO NOVENO
DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Ingresos a Percibir

Artículo 41.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 161,500.00
Impuestos sobre los ingresos:	\$ 5,000.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 5,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 50,000.00
> Impuesto Predial	\$ 50,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 106,500.00
> Usufructo o Nuda Propiedad	\$ -

> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 106,500.00
Accesorios	\$ -
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ -
> Multas de Impuestos	\$ -
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ -
Otros Impuestos	\$ -
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ -

Artículo 42.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 318,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 15,000.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 10,000.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 5,000.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 108,000.00
> Servicios de Agua potable	\$ 24,000.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ -
> Servicio de Limpia, Recolección, traslado y disposición final de residuos	\$ 24,000.00
> Servicio de Limpia de predios baldíos	\$0.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 15,000.00
> Servicio de Panteones	\$ 15,000.00
> Servicio de Rastro	\$ 5,000.00
> Servicios de Seguridad pública y Vialidad	\$ 5,000.00
> Servicio de Catastro	\$ 20,000.00
Otros Derechos	\$ 195,000.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 180,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 5,000.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 5,000.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 5,000.00

> otros derechos	\$ -
Accesorios	\$ -
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	
> Multas de Derechos	
> Gastos de Ejecución de Derechos	
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ -

Artículo 43.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ -
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ -
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ -
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ -
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ -

Artículo 44.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 300.00
Productos de tipo corriente	\$ 300.00
>Derivados de Productos Financieros	\$ 300.00
Productos de capital	\$ -
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ -
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ -
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ -
> Otros Productos	\$ -

Artículo 45.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 20,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 20,000.00
> Infracciones por multas o faltas administrativas	\$ -
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 20,000.00
> Cesiones	\$ -
> Herencias	\$ -
> Legados	\$ -
> Donaciones	\$ -
> Adjudicaciones Judiciales	\$ -
> Adjudicaciones administrativas	\$ -
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ -
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ -
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ -
> Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ -
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	
Aprovechamientos de capital	\$ -
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ -

Artículo 46.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 17,675,000.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 17,675,000.00

Artículo 47.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 5,261,186.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 3,081,151.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 2,180,035.00

Artículo 48.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ -
--	-------------

Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ -
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$ -
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ -
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ -
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ -
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ -
Transferencias del Sector Público	\$ -
Subsidios y Subvenciones	\$ -
Ayudas sociales	\$ -
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ -
Convenios	\$ -
> Con la Federación o el Estado: (derivado de gestiones).	\$ -
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ -
Endeudamiento interno	\$ -
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ -
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ -
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ -
EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE BOKOBÁ, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:	\$ 23,435,986.00

TRANSITORIOS:

Primero. Remítase al Congreso del Estado de Yucatán la presente iniciativa de ley de ingresos del municipio de Bokobá, Yucatán, para los fines legales correspondientes.

Dado en la sesión ordinaria de cabildo de fecha xx de noviembre del 2025.

Se firma para su debida constancia:

C. YANELY GABRIELA ORTEGA CANCHE.
Presidenta Municipal

C. LUIS RAMIRO CHAN PUC.
Síndico Municipal.

C. NELDY MINERVA AKE KANTUN.
Secretaria Municipal.

C. SATURNINO EZEQUIEL KOH HUCHIN.
Regidor.

C. SHENDER JAQUELINE LOPEZ HUCHIM.
Regidora.